



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 2987

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En concordancia con la Ley 99 de 1993, de conformidad con las disposiciones conferidas mediante Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, y las facultades legales en especial las que le confiere el Decreto 561 de 2006 en el artículo 6^o literal J) la Resolución No 0110 del 31 de enero de 2007 en la cual delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, profirió el auto 477 del 1^o de marzo de 2006, mediante el cual dio inicio el proceso sancionatorio y formuló cargos al representante legal de la empresa AVANTEL – FUJITSEE, ubicada en la Carrera 11 93-22 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por la violación a los artículos 45 y 52 del Decreto 948 de 1995 y a los artículos 17 y 21 de la Resolución 8321 de 1983.

Que el acto administrativo antes citado, se notificó personalmente el 9 de marzo de 2006, a la Dra. Adriana Olarte Salazar, de conformidad con el poder debidamente otorgado ante la Notaría Cuarenta y Uno del Círculo de Bogotá, por la señora Ximena Barberena Nisimblat, en calidad de representante legal de la sociedad AVANTEL S.A.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. LS 2987

2

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARGUMENTOS SEÑALADOS EN LOS DESCARGOS:

Que mediante el radicado 2006ER12010 del 22 de marzo de 2006, la apoderada de la sociedad AVANTEL S.A., informa que mediante comunicación del 8 de marzo de 2002, AVANTEL informó todas y cada una de las medidas y obras adoptadas con el propósito de dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental sobre contaminación sonora, que entre las cuales se encuentran las relacionadas a continuación:

- Instalación de una barrera acústica
- Instalación de amortiguadores para los condensadores de aires acondicionados
- Aseguramiento de los anclajes de los aires acondicionados
- Instalación de amortiguadores en las manejadoras de los aires acondicionados."

Que como prueba de la realización de las obras antes citadas adjuntan en el anexo 2 la impresión fotográfica de las adecuaciones mencionadas.

Que de la misma forma se señala en el escrito de descargos que se radicó el 11 de noviembre de 2004, oficio bajo el número 2004ER39519, mediante el cual se da respuesta al requerimiento 22086 del 13 de octubre de 2004, reiterando las obras ejecutadas e informando que se realizó una inspección al sitio con el fin de determinar las posibles fallas de las medidas adoptadas en el 2002, sin que se pudiera encontrar cual pudo ser el origen de la inspección realizada por esta entidad. Motivo por el cual solicita se realice conjuntamente una visita para determinar y verificar la posible falla.

Que señala además la apoderada de AVANTEL S.A., en los descargos presentados que en atención al auto del primero de marzo de 2006, y seguros de que estaban cumpliendo, se le informó a EPM Bogotá S.A. E.S.P., sobre el posible incumplimiento, en atención a que dicha sociedad tiene instalado en el inmueble de la Diagonal 40 45 A – 56, algunos equipos de telecomunicaciones y los equipos auxiliares para el buen funcionamiento de los mismos, por lo que se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2987

3

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CEÑACIÓN DE UN TRAMITE
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

efectuó visita técnica conjunta al lugar donde se realizaron las pruebas respectivas y se suscribió un acta de compromisos.

Que entre los compromisos se estableció que EPM Bogotá, realizaría las medidas correctivas para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido; que estas obras se realizarían antes del 10 de abril d 2006 y que aportarían un registro fotográfico de las acciones tomadas incluyendo un informe escrito. (anexo 4 de los descargos).

Que de la misma forma esgrime en su escrito la apoderada que AVANTEL S.A., no ha amenazado y mucho menos vulnerado las normas ambientales en materia de ruido, pues se han tomando las medidas correctivas necesarias tal como se la comunicado a esta entidad en varias oportunidades y que además ha realizado pruebas a su costo para realizar el control de los ruidos sobre los equipos a su cargo, obteniendo resultados favorables.

Que respecto a los cargos manifiesta que AVANTEL S.A., no tiene relación con FIJITSEE; que atendió de forma inmediata el requerimiento; que envió la información la solicitada lo que ratifica la actuación diligente frente a la solicitud de esta entidad; que solicitó visita conjunta para la verificación de las obras.; que no es el único operador que tiene equipos instalados en la misma dirección; que sus equipos cumplen con la normatividad ambiental sonora por lo que consideran improcedente iniciar el proceso sancionatorio sin verificar la propiedad de los equipos inspeccionados.

Que la apoderada presenta las siguientes excepciones de fondo:

"Primera.- Ausencia de legitimación en la causa por pasiva: Es evidente que el Decreto 1594 de 1984 en el capítulo de sanciones busca que sobre el verdadero infractor recaigan las posibles sanciones que se deriven en caso de una evidente violación de las normas ambientales ahí tuteladas. En este sentido es claro que dicha sanción sólo puede ser impetrada contra el particular, persona natural o jurídica, o a la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado alguna de las disposiciones ahí previstas."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 10.5 2987

4

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRAMITE
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

"Segunda.- Inexistencia de causa: Así como es claro que la disposición fundamental del auto, está relacionada con la iniciación del proceso sancionatorio en contra de AVANTEL S.A. por "violación de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido y de lo dispuesto en el requerimiento EE 22086 del 13 de octubre de 2004", es igualmente evidente que AVANTEL S.A. en procura de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos, y en especial en este caso, para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, ha realizado diferentes y costosas obras que garantizan que los equipos instalados directamente por ésta y bajo su control, cumplan con los niveles de presión sonora permitidos para una zona Residencial y atiendan en un todo la normatividad ambiental vigente en materia de ruido."

Que la apoderada de AVANTEL S.A., en el escrito del recurso solicitó al entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, se decrete y tenga como pruebas:

"1. Interrogatorio a instancia de parte.- A fin de interrogarla sobre las medidas tomadas por parte de AVANTEL SA. Directamente relacionadas con los equipos de su propiedad, pídele al señor Juez que cite al señor EDILBERTO CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. Puede contribuir en el proceso que en la actualidad adelante ese Departamento. El interrogatorio será verbal y lo haré personalmente en la audiencia que usted señale para tal fin.

2.- "Se solicita programar una visita técnica conjunta a fin de corroborar los resultados de las pruebas practicadas, así como la identificación de la titularidad de los equipos que arrojaron los resultados que dieron origen al auto 0477. Dicha visita podrá ser programada a la hora y fecha que ese Departamento defina."

3. Presento los siguientes documentos que ruego al señor Doctor se sirva tenerlos como prueba de mis asertos:

1º) E n un (1) folio, el poder especial otorgado por la representante legal de AVANTEL S.A., mediante el cual me faculta para actuar en este proceso.

5

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 29871

5

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRAMITE
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

2º) *En tres (3) folios, el Certificado de Existencia y Representación Legal de AVANTEL S.A., con el cual pruebo mi calidad de representante legal y la respuesta que di al juicio que el demandante hace en el hecho sexto"*

3º) *En un (1) folio, comunicación emitida por AVANTEL S.A de fecha 08.03.02, dirigida a la DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DAMA.*

4º) *En tres (3) folios, la impresión de seis fotografías, con las cuales soporto la actuación diligente demostrando por AVANTEL S.A., que obedece al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.*

5º) *En dos (2) folios, comunicación emitida por AVANTEL S.A de fecha 04.11.04, dirigida a la Subdirectora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DAMA.*

6º) *En tres (3) folios, ACTA suscrita por EPM BOGOTÁ S.A. E.S.P., donde ésta se compromete a tomar medidas correctivas o de mitigación.*

Que finalmente manifiesta la apoderada de AVANTEL S.A., que no ha existido por parte de su poderdante incumplimiento ni violación alguna de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido y solicita se declare que no ha existido violación alguna de su poderdante a los artículos 45 y 51 del Decreto 1948 de 1995 y los artículos 17 y 21 de la Resolución 8321 de 1983 de Minsalud y como consecuencia de los anterior solicita se declare exonerada de responsabilidad a AVANTEL S.A. y se ordene archivar el expediente.

Que hechas las anteriores consideraciones y en atención a lo señalado en los Conceptos Técnicos 2699 del 17 de marzo; 6505 del 25 de agosto y el 7986 del 31 de octubre, todos de 2006, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que en repetidas oportunidades, mediante el escrito de descargos, la apoderada de la sociedad AVANTEL S.A., manifiesta que no existe relación alguna entre su



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 015 2987

6

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

representada y la sociedad a la cual se le formularon los cargos, es decir a "ANANTEL-FIJITSEE", así:

"... Sin embargo, debemos precisar que AVANTEL S.A. es una sociedad que no tiene relación comercial con "FUJITSEE".

"Téngase presente que la empresa "AVANTEL FUJITSEE" no existe como tal y que AVANTEL S.A. no tiene relación comercial con la mencionada sociedad "FUJITSEE"."

"... No obstante lo anterior, es importante aclarar que AVANTEL S.A. no es el único operador que tiene equipos instalados en la diagonal 40 45 A - 56...".

"...No obstante, es improcedente iniciar el proceso sancionatorio sin verificar la propiedad d los equipos inspeccionados y por tanto la titularidad de la legitimación por pasiva de la sanción."

" A nombre de mi representada, AVANTEL S.A., me opongo a las dos disposiciones principales formuladas en el Auto 0477 del primero (1º) de marzo de 2.006, así como a las subsidiarias del mismo, y solicito se reconsidere la posición del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE, y por lo tanto se exonere a AVANTEL S.A. de toda responsabilidad relacionada con los hechos que dieron origen al citado Auto."

Que así las cosas es preciso señalar que la identificación en materia sancionatoria hace relación al verdadero nombre y apellido del investigado y en el caso que nos ocupa, por tratarse de una persona jurídica, de igual forma debe estar plenamente identificada, pues es indispensable que la persona a quien se le imputa la realización de una contravención o violación de una norma ambiental sea identificada en debida forma; la simple individualización es insuficiente pues se justifica en la medida en que la responsabilidad es personal y sólo puede predicarse de quien ha realizado incurrido en la violación a las normas, para evitar que se investigue y sancione a persona distinta de la que en realidad realizó la conducta.

La imputación es uno de los elementos exigidos para que se pueda declarar la responsabilidad, y es la atribución jurídica de un daño causado por una o varias fuentes generadores, atribuido a una o varias personas, que en principio deberían



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. MS 2987

7

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

repararlo. Por ello para que un daño pueda resarcirse es necesario que el hecho materia de investigación se le pueda imputar a alguien, ya sea por acción u omisión, en conclusión, para que el régimen de responsabilidad sea efectivo tiene que ser posible establecer la plena identidad del o de los contaminadores o infractores, cuando el daño es causado por un número plural de personas claramente identificadas.

Que en consecuencia, en aras de verificar de los hechos y su autoría, el proceso sancionatorio establecido en el Decreto 1594 de 1994, contempla que se podrán realizar todas las diligencias que se consideren necesarias para ello, es decir que la indagación preliminar, en primer lugar ayuda a salir de la duda y tener con certeza la identificación e individualización de los presuntos infractores, comprometidos, o responsables de la conducta aquí investigada; y en segundo lugar, precisar objetivamente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que brindaran certeza de que efectivamente se podría estar frente a una conducta o comportamiento que se encuentra tipificado en las normas ambientales vigentes.

Que en las presentes diligencias de estudio, la administración no desplegó actuación procesal alguna para identificar e individualizar conforme a derecho a los presuntos infractores de las normas ambientales que rigen la materia de ruido.

Precisamente, lo que buscó el legislador al estatuir la indagación preliminar (artículo 203 del Decreto 1594 de 1984) no fue otra cosa que habilitar una etapa procesal para salir de dudas como las que entre otras, aquí surgen, conforme los presupuestos fácticos atrás anotados.

Mal podría esta Secretaría, proseguir con el presente proceso sancionatorio, ante evidente falla en la sustanciación procesal de que nos ocupamos, pues ello comporta, desconocer ritualidades sustanciales que impone la aplicación del debido proceso, conforme el artículo 29 constitucional.

Que al respecto se tiene dicho por la Doctrina: " (...) Tampoco desconoce esta instancia que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-728 del 21 de junio de 2000 declaró exequible el aparte "Cuando proceda la indagación preliminar no podrá prolongarse por más de seis (6) meses". Por tal razón la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2987

8

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

procuraduría auxiliar, mediante oficio PAD No 7722 del 21 de diciembre de 2000, señalo en juicioso estudio jurídico que ha de acatarse tal pronunciamiento por ser de obligatorio cumplimiento y de efecto erga omnes, pero teniendo en cuenta lo siguiente: (...) Si, por el contrario, transcurren los seis (6) meses y no se recauda una sola prueba en dicho lapso, debe dictarse el auto de archivo definitivo siempre y cuando no haya otros elementos que permitan abrir la investigación”¹.

Que en el caso en estudio, en las circunstancias anotadas, no hay elementos probatorios pertinentes ni conducentes, que permitan de una parte determinar la ocurrencia de una conducta presuntamente contraria a las normas ambientales; pues existen pruebas de la pluralidad las fuentes emisoras y por ende de los infractores, al existir en el mismo inmueble varias maquinas o equipos generadores de ruido cuya titularidad recae en cabeza de diferentes personas, tal como lo manifestó la apoderada de AVANTEL S.A. en los descargos, de la misma forma no existe plena identificación e individualización de la sociedad inculpada, pues como se puede observar el auto de cargos le fue formulado a la “empresa AVANTE –FUJITSEE”, empresa que como quedo demostrado no existe y no tiene relación alguna con AVANTEL S.A.

Que en consecuencia, conforme la lectura armónica, sistemática de los artículos 29 de la Constitución Política y del artículo 203 y 204 del Decreto 1594 de 1984, resulta perentorio cesar la presente investigación contra el presunto infractor, declarando, que la actuación no puede proseguirse, por cuanto los fines propios que gobiernan la apertura de indagación preliminar no se cumplieron formulándose cargos a una persona jurídica inexistente, consecuencia de ello, se ordenará el archivo definitivo de las diligencias, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 204 del Decreto 1594/84 que establece que:

“ Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el

¹ Doctrina: Sala Disciplinaria. Radicación No 165-08575 (161-00630).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 29871

9

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

presunto infractor.

La decisión deberá notificarse personalmente al presunto infractor."

Que de acuerdo con lo antes señalado, esta secretaría, mediante la presente resolución, estima pertinente y conducente en aras de tomar una decisión ajustada a derecho, dentro de las funciones de las cuales está investida y con fundamento en los descargos presentados por la apoderada y en las pruebas que reposan en el expediente bajo el cual se tramita el presente proceso sancionatorio, cesar la presente investigación, toda vez que la persona jurídica a quien se le formularon los cargos no existe y las que presuntamente infringieron las normas ambientales en materia de contaminación sonora, no fueron plenamente identificadas, como tampoco fueron identificadas la fuentes generadoras de ruido (maquinas) ni sus propietarios.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera de texto)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **EL S 2987**

10

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que los artículos 203 y 204 del Decreto 1594 de 1984 establecen que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2987

11

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"Artículo 203: En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto.

"Artículo 204: Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

La decisión deberá notificarse personalmente al presunto infractor."

Que el artículo 45° del Decreto 948/95 establece: "Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: "Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente. "

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2987

12

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRAMITE
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Que de acuerdo con lo antes citado, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente y conducente proceder a cesar la investigación que se adelanta en esta entidad contra la sociedad denominada AVANTEL-FUJITSEE y ordenar el respectivo archivo de las presentes diligencias.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal 1. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *"Expedir los actos administrativos de que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan..."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. Adriana Olarte Salazar, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 39.792.692 y Tarjeta Profesional No.91036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos establecidos mediante poder otorgado ante la Notaria 41 del Circulo de Bogotá D.C., por la representante legal de la sociedad AVANTEL S.A..

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio iniciado en contra de la empresa AVANTEL – FUJITSEE, a través de su representante legal o quien ejerza su representación legal mediante, Auto No



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. ^{PL. S.} 2987

13

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRAMITE
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

047751 de 1º de marzo de 2006, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenar el archivo del expediente DM-08-06-475, bajo el cual se tramita la investigación administrativa sancionatoria.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto a la señora Ximena Barberena Nisimblat representante legal de la sociedad denominada AVANTEL S.A. y a la Dra. Adriana Olarte Salazar, en calidad de apoderada de la citada sociedad, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 11 No. 93-92 Localidad de Chapinero de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 26 SEP 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TROCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyectó: María O. Clavijo R./9-5-07
Revisó: Dra. Elsa Judith Garvito
Aprobó: Isabel C. Serrato T. / Exp.DM 08-06-475 Ruido

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PB. 444 1030
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia